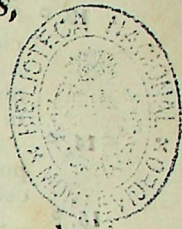


REGLAMENTO

acordado por la JUNTA CONSULAR reunida en doce de Agosto anterior, aprobado por el SUPERIOR GOBIERNO el tres de Septiembre para el regimen y direccion de los CORREDORES, que se establezcan en esta Plaza, su numero, calidades, obligaciones, y garantias bajo los articulos siguientes:



BIBLIOTECA NACIONAL
Adquisición Andrés Lamas

1. ° No se admitirá mas numero que el de cuatro Corredores por ahora, y mientras el Comercio no tome mas fomento.
2. ° Gozarán estas Plazas por todo el tiempo de sus vidas, á menos que no den causa, y fundamento para separarlos.
3. ° Los que fueren nombrados y admitidos á este egercicio han de ser Hombres de buena opinion, y fama, prudentes, secretos, habiles, é inteligentes en todo genero de Comercio, Mercaderias, Cambios, Seguros, y Fletamentos.
4. ° El nombramiento de dichos oficios corresponde al Prior y Consules en conformidad del articulo primero del capitulo quince de la Ordenanza Mercantil.
5. ° Antes que entren á egercer sus funciones, y todos los años á la apertura de las sesiones del Consulado, prestarán juramento ante el Prior y Consules de hallarse sentadas en el libro que ade lante se dirá, todas las negociaciones en que hayan intervenido durante aquel año y de cumplir bien, y fielmente las obligaciones que la misma Ordenanza les impone, y las que á continuacion se establecen.
6. ° Las negociaciones que se les encarguen, las deberán proponer con modesta reflexion, prudencia y sencillez, guardando toda circunspeccion, sin realzar á uno de los contratantes, ni deprimir al otro, ni manifestar el nombre de los sugetos hasta que la necesidad exija hacerlo asi.
7. ° Siempre que se efectuase negocio de letras, estarán obligados á llevarlas del Librador al Tomador; y cuando lo hicieren de Mercaderias, se hallarán presentes, (si lo pidiesen las partes) á la entrega de ellas peso, y medida.
8. ° Los Corredores ademas de los libros, ó quadernos de apuntes, quedan obligados á llevar un libro, cuyo encabezamiento, y final será autorizado, y todas sus fojas foliadas y rubricadas gratis por dos Jueces del Tribunal.
9. ° Asentarán en dicho libro dia por dia por orden de data, y anterioridad en la misma fecha, sin interrenglonar, ni trasponer, sin notas marginales, y abreviaciones, ni cifras, todas las operaciones hechas en virtud de su oficio, con especificacion de las condiciones de cada negocio, del nombre, y apellido de los contratantes, la clase de efectos, aneages, vareo, ó peso, con las marcas, y numeros que tubieren; y si fueren letras, pagarés ó libranzas, los individuos que las giran, plazos que estipulan, y demas requisitos que juzguen necesarios.
10. ° El libro y asientos prevenidos en los dos articulos precedentes, hará fee en Juicio, y á este efecto todo Corredor está obligado á presentarlos al Tribunal, ó qualquier Arbitro que lo exija; y en el caso de tener que corregir, ó enmendar los asientos, ó despues de estampados en el libro por obligarles á ello alguna ocurrencia del giro, lo harán en el modo y forma que prescribe el articulo tercero de los adicionales á la Ordenanza, y corren en la Cedula Ereccional pagina sesenta y tres, reimpresa en esta Ciudad.

40 HF 3482. m. 7. R. 4. 1830

11. ° El Corredor que deje de ejercer este cargo ha de entregar precisamente el libro, ó libros que haya llevado durante su manejo, al Tribunal; y si falleciese en egercicio, ordenará se recojan de sus Albaceas, Muger, Hijos, ú otras personas, á cuyo poder pasen, archivandose en Secretaría.
12. ° Ningun Corredor puede garantir la execucion de los contratos en que intermedie, ni pagar por cuenta de sus Comitentes.
13. ° Tampoco podrá en caso alguno, y só pretésto alguno hacer operacion alguna de Comercio por su cuenta, ni llevar el más minimo interes directo, ni indirecto, en su nombre, ó el de otro, en negocio alguno, ni le es permitido servir, tener libros ó caja de Comercio, ni entrar en Sociedad Mercantil.
14. ° Del mismo modo se le prohíbe vender, comprar, ó cambiar cosa alguna por cuenta de individuo que se hubiese presentado en quiebra, y no estubiese rehabilitado.
15. ° No admitirá genero alguno para negociarlos, sin el conocimiento, expto de sus dueños, especialmente siendo alhajas de oro, pláta ó piedras preciosas.
16. ° Toda contravencion á las disposiciones designadas desde el artículo cuarto y siguientes hasta el presente, será castigada con la destitucion ó una multa aplicada al arbitrio del Tribunal, segun sea su naturaleza, dejando á salvo sin perjuicio todo derecho á las partes agraviadas para reclamar la subsanacion de daños y perjuicios.
17. ° El Corredor, que ha sido destituido en fuerza del artículo anterior, no podrá jamas ser repuesto por motivo alguno.
18. ° El hecho de quebrar qualquier Corredor será tenido como de mala fé. y perseguido segun previenen las Ordenanzas á los de esta clase.
19. ° No pueden ser Corredores los que hayan ó esten quebrados, ó suspendido sus pagos, mientras no sean rehabilitados.
20. ° Todo Corredor para ser admitido y obtener el titulo que le expedirá el Tribunal, ha de prestar previamente fianza á satisfaccion del mismo por valor de ocho mil pesos.
21. ° Si algun Corredor, que fuese penado en los casos que previene el artículo diez y seis, no enterase la multa que se le imponga en el caso de ser intimado, será cubierta por su fiador, y hasta que no se verifique, permanecerá el Corredor suspendido en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de quedar la fianza en su fuerza.
22. ° Si dentro de dos meses el Corredor ó su fiador no hubiesen realizado el pago de la multa, quedará por el propio hecho vacante el empleo, pudiendose proveer en otro, sin perjuicio de llevarse adelante la execucion de ella.
23. ° Los Corredores gozarán un medio por ciento de parte del comprador y otro medio de la del vendedor sobre el valor principal del contrato ó venta de mercaderías, seguros, y fletes. Por dinero á la gruesa ventura ó premio de tierra, medio por ciento del que lo solicita; y por la venta de letras, ó descuentos, joyas, pedrería, tejos de oro ó plata, chafalonias, ó piñas un cuarto por ciento al comprador y otro al vendedor.
24. ° Queda al cuidado y zelo del Tribunal hacer cumplir guardar y observar en todas sus partes este Reglamento, merecida que sea la aprobacion Superior, á cuya censura se elevará, pasandose copia autorizada á los Corredores que se nombren para su conocimiento, y demas fines prevenidos.—*Juan María Perez.*—*Domingo Vazquez.*—*Josè Antonio Anavitarte.*—*Luis Gonzalez Vallejo*, Secretario.

Es copia y está conforme.—Montevideo Febrero 6 de 1830.

Luis Gonzalez Vallejo.

MONTEVIDEO: Imprenta de la Caridad.

ARTICULO ADICIONAL

Al Reglamento de Corredores de número de esta Capital, publicado en el seis de Febrero del presente año, acordado por la Junta Consular reunida el cuatro del corriente, y aprobado por el Superior Gobierno en diez y nueve del mismo.

„Exiètiendo aun en esta Plaza varios Corredores intrusos despues del „establecimiento de los del número, creados con aprobacion Superior, que „estàn en exercicio con perjuicio de estos, y en contradiccion de lo que „disponen las Ordenanzas, se prohíbe que en adelante ninguna persona „sea del sexo que fuese, pueda contratar, comprar ni vender para otros „cosa alguna en clase ó con titulo de Corredor, que no sea del número „de los admitidos y conocidos en esta Plaza, so pena de perdimiento de „las mercaderias ó efectos que se les encontraren, y de la multa que „arbitrariamente se les impusiese por el Tribunal segun la gravedad del „negocio; y en caso de que por tales contratos se suscitasen diferencias „ò reclamaciones, no seràn oidos en juicio los Comerciantes que den in- „tervencion á los tales Corredores intrusos; lo que se pondrá en cono- „cimiento del Superior Gobierno para su sancion, y merecida que sea, „publiquese é imprímase para que llegue à noticia de quien correspon- „da.” Y de órden del Tribunal Consular de esta Plaza se publica á los fines consiguientes. Montevideo 23 de Octubre de 1830

Luis Gonzalez Vallejo.

Secretario.



Montevideo. Junta consular

ARTICULO ADICIONAL

El Parlamento de Corrientes de acuerdo de esta Junta, y en virtud de las facultades que el Poder Ejecutivo del presente año le ha conferido por el Decreto N.º 10.000, y en virtud de las facultades que el Poder Ejecutivo en dicho mes del mismo

El Estado aun en esta Plaza varias Cortesiones interiores después del establecimiento de los del número, tratados con aprobación superior que están en ejercicio con perjuicio de estos y en contravención de lo que disponen las Ordenanzas, se prohibe que en adelante ninguna persona que del sexo que fuere, pueda contratar comprar ni vender para otros cosas algunas en clase de con título de Cortesiones que no sea del número de los admitidos y conocidos en esta Plaza, so pena de privación de sus mercaderías ó efectos que se los encontraren, y de la multa que habitualmente se les impusiere por el Tribunal según la gravedad del delito; y en caso de que por tales se suscitaren diferencias ó controversias, no serán oídas por los Comerciantes que han intervención a los tales Cortesiones, sino que se pondrá en conocimiento del Superior Gobierno, y mercedida que sea, se impusiere ó impusiere para el efecto a los Cortesiones que correspondieren. Y de orden del Tribunal Consular de esta Plaza se publica a los fines consiguientes. Montevideo a 10 de Octubre de 1880.



El Consular de Montevideo

Secretario

